



0032

En Monterrey, Nuevo León, a los **18-dieciocho días del mes de diciembre del año 2024-dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *******/*******, que se inició y se sigue en oposición de *********, por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**; derivado del fallo emitido en audiencia de fecha **11-once del mismo mes y año**.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciado *****
Víctima	*****
Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada ***** Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de**

tentativa y violencia familiar, acontecidos en el año *****, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Planteamiento del caso.

En data ***** de ***** de ***** se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedaron establecidos como hechos materia de acusación de la Fiscalía los siguientes:

*“Que siendo el día ***** de ***** del *****, aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse la víctima ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, esto en compañía del C. ***** lugar en donde tenían cinco meses de vivir en unión libre, en ese momento su cuñado hermano de ***** le comenzó a decir que le bajara a la música, a lo que la víctima le contestó que no, por tal motivo el hermano le avisó de lo sucedido a el C. ***** por lo que al subir a la habitación el C. ***** le comenzó a decir “eres una cualquiera, chinga tu madre, te va a cargar la chingada, voy a hablar con gente para que les hagan algo a tu familia y te los voy a traer aquí y después vas a seguir tu” en ese momento el C. ***** le da un golpe a la víctima ***** en la cara con la mano abierta, diversos puñetazos en los brazos, piernas y costillas, así como a empujones la logra tirar al piso, en donde el C. ***** se subió encima de ella, la toma por el cuello con sus dos manos, tratando la víctima ***** quitárselo de encima y tratar de levantarse, pero el C. ***** la volvía a empujar y no le permitía levantarse, hasta que puso el pie derecho en el cuello presionándolo muy fuerte al grado de que la víctima ***** no podía respirar, tratando de quitar el pie de encima pero el C. ***** hacia más presión con su pie en el cuello, al tiempo que gritaba “ya te cargo la chingada”, mientras esto ocurría el hermano de ***** observaba todo y al tiempo que se reía, sin embargo, en un momento llegó una persona que identifica como ***** desconociendo sus apellidos, pero que esta es la persona que les renta la vivienda antes precisada, quien intervino para que el C. ***** le quitara el pie del cuello y lograra salir del inmueble la víctima. Estos hechos, ocasionaron diversas lesiones en la víctima ***** tanto ***** como ***** además de que fueron realizados actos idóneos encaminados a la privación de la víctima, por parte el C. ***** esto con el efecto de privarla de la vida, por razones de género, como lo es haber influido actos infamantes y degradantes, la existencia de una relación sentimental entre ambos, y la existencia de antecedentes de las amenazas realizadas a la víctima ***** para privarla de la vida, sin que esto se concretara por la oportuna intervención del sujeto identificado como *****”*

Este hecho fue clasificado jurídicamente por el órgano acusador primeramente en el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado por los artículos 331 bis 2, fracciones II, IV y V, 331 bis 4, 331 bis 5, 31 y 73, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; asimismo, en segundo término, la Fiscalía clasificó este hecho en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis, inciso d), fracciones I y II, y 287 bis 1, del mismo cuerpo de leyes.

Así también, indicó la Fiscalía que la participación que le atribuyó a ***** en los delitos antes precisados fue como **autor material directo** en términos del artículo 39



en su fracción I, en correspondencia con el diverso 27, ambos del Código Penal en vigor, al haberlo perpetrado de forma **dolosa**; es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta.

5. Posición de las partes.

Pues bien, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente en sus alegatos de clausura planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** se mostró de acuerdo con el planteamiento efectuado por la Fiscalía y requirió en su alegato final una sentencia de condena en contra del acusado de referencia, por la comisión de los delitos indicados.

En lado contrario, la **Defensa Pública** del acusado ***** , en su intervención inicial señaló que la Fiscalía no podría justificar más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación; mientras que, en el alegato de cierre, requirió una sentencia de absolución en favor de su patrocinado por los delitos acusados, argumentando diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad judicial a lo largo de la presente determinación.

Esto fue básicamente el posicionamiento de las partes procesales, sin embargo, la totalidad de los argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos **67 y 68** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: "**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**".

6. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también
*****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. A su vez, la Defensa también se desistió de las probanzas que consideró inoportunas y no desahogó ningún medio de prueba en el debate.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal Unitario de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma "sana", esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la "crítica", es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, comprendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, se estima que la Fiscalía **logró probar**, más allá de toda duda razonable, **totalmente su teoría del caso**, pues la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtió apta, idónea y **suficiente para justificar la proposición fáctica** planteada por dicho órgano técnico; de igual manera, consideramos que el material probatorio resultó pertinente para efecto de **acreditar la propuesta jurídica**, ello en virtud de que, a criterio de quien resuelve, los hechos acusados originaron los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**.

Pues bien, por razón de orden y método, esta autoridad primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y la señalización de su alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprende la información jurídicamente relevante para la acreditación de los hechos materia de la acusación, y en segundo término, se analizarán los injustos penales a que hemos hecho referencia.

En primer término, declaró ***** perito médico adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, quien señaló haber efectuado un dictamen médico a la ciudadana ***** en fecha ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** horas, persona que de acuerdo a los órganos de la voz y folículos pilosos contaba con una edad probable de ***** años, y al examen físico le localizó herida cortante en ***** , diversas equimosis en ***** , ***** , ***** , ***** y en ***** de las ***** , así como escoriaciones en ***** izquierda, ***** y ***** , lesiones que clasificó legalmente como de las que ***** ponían en peligro la vida y tardaban ***** de

quince días en sanar, teniendo un tiempo de evolución de veinticuatro a cuarenta y ocho horas, cuyo origen fue de causa traumática, dado que las equimosis se producen por golpes y las escoriaciones por rasguños; y asimismo, determinó que las lesiones se encontraban en zonas vitales porque se localizaron en cuello y tórax, zonas en las que se encuentran órganos vitales, puntualizando que en el área del cuello existen arterias, tráquea y carótidas, mientras que en la zona del tórax se encuentra el corazón, concluyendo que si el cuello fuera presionado pudiera perder la vida.

Además, le fueron mostradas diversas fotografías a la perito que reconoció como la persona que examinó ese día, así como las lesiones que presentaba en distintas partes de su cuerpo, como lo es en *****, *****, y *****.

Ante los cuestionamientos de la Defensa, respondió la perito que las lesiones en el área del ***** solamente se encontraban en uno de los lados y no de forma bilateral, y que se trataban de lesiones simples que no ponían en peligro la vida. Continuando con su declaración, destacó a pregunta de la Fiscalía que las equimosis y escoriaciones estaban en la *****, ***** y ***** del cuello.

Pericial que es merecedora de **fiabilidad**, dado a que la misma fue elaborada por parte de una persona calificada y con extensos conocimientos en la materia en la que participó, de ahí que produzca convicción esa actividad, ya que de igual manera plasmó con claridad y precisión el procedimiento científico que siguió en el caso en particular, ello para efecto de obtener conclusiones correctas; motivo por el cual es viable considerar que, al día ***** de ***** de *****, a las ***** horas, el cuerpo de la víctima ***** contaba con lesiones consistentes en ***** y ***** en diversas partes de su cuerpo, mismas que fueron clasificadas como de las que ***** ponían en peligro la vida y tardaban ***** de quince días en sanar, y asimismo, contando con un tiempo de evolución de entre veinticuatro a cuarenta y ocho horas.

En cuanto a las fotografías, las mismas producen **convicción**, toda vez que se trata un medio idóneo para captar imágenes, logrado a través de los avances de la ciencia, y con ello se pudo establecer información visual atinente a las lesiones presentadas por la pasivo en diversas zonas de su cuerpo.

Enseguida, se contó con la participación de *****, perito adscrita al departamento de psicología de la Fiscalía, misma que indicó haber llevado a cabo un dictamen psicológico a la ciudadana ***** en fecha ***** de ***** de *****, con una duración aproximada de ciento veinte minutos, y utilizando para ello una evaluación clínica forense como lo es una entrevista clínica semiestructurada; en torno a los antecedentes que obtuvo, precisó la perito que la evaluada no era la primera ocasión que denunciaba a su pareja *****, con quien tenía un año y cinco meses habitando conjuntamente, además de que el denunciado era celoso y consumía cerveza y marihuana, y sumado a ello, no la dejaba vestirse de cierta manera, le revisaba sus partes íntimas para saber si no había tenido relaciones con alguien más, la insultaba física y verbalmente, lo cual involucraba amenazas tanto para ella como para su familia.

Respeto de los hechos narrados por la evaluada, agregó la perito que el día ***** de ***** de ***** se encontraba tomando y tranquila en su domicilio de renta en el Centro de *****; cuando llegó el hermano de su pareja a pedirle que le bajara el volumen de la música, a lo que ella se negó, y después de ello, su pareja subió y le dijo a ella que le hiciera caso a su hermano, por lo que comenzaron a discutir entre los tres, y que en un momento determinado se encontraba en el piso, teniendo las manos de su pareja en el cuello, y además le puso un cuchillo en el área del estómago, por lo que la entrevista le dijo "atrévete", y luego de ello la pareja soltó el cuchillo y la comenzó a apretar más fuerte al grado de no poder respirar, sumado a que, la pareja se levantó y le puso un pie en la garganta, en tanto que el hermano le señalaba que estaba loca y que se fuera, al tiempo que le jaló la blusa y le pegó y rasguño en el pecho, y enseguida llegó el rentero para decirle a la entrevistada que se fuera.



Por su parte, destacó la experta haber localizado indicadores clínicos relativos a que la entrevistada estaba deprimida, se aprovechaban de ella, la trataban mal, la humillaban, la insultaban, le pegaban y la corrían de su vivienda, sintiéndose avergonzada, que se le aceleraba el corazón y que sentía que en ese momento de la agresión sí la podía matar.

Concluyó la perito que la entrevistada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, con datos clínicos de un ***** , padecimiento que se caracteriza por un patrón de relaciones interpersonales inestables, además de afectos e impulsividad, desamparo real e imaginario, actitud y amenaza suicida, inestabilidad afectiva, estado de enfado inapropiado y dificultad para controlar la ira; por otra parte, consideró su dicho confiable en virtud de que fue fluido, espontáneo, con información perceptual, temporal y espacial, con estructura lógica de detalles y afecto acorde; presentando también una ***** debido a los hechos denunciados y por la posibilidad de que el denunciado le causara un mal a futuro; que de acuerdo a las conductas violentas, amenazantes, agresivas, y actitudes devaluatorias, de chantajes y humillaciones, todo ello le provocó un daño en su ***** y una ***** , evidenciado por el estado emocional de ansiedad, tristeza, enojo y temor, disminución del apetito, dificultad para conciliar el sueño y sentimientos de culpa y de vergüenza; así también, determinó que la paciente tenía dificultad para sustraerse de situaciones de riesgo, dado a que contaba con dependencia del denunciado, a quien había denunciado previamente y no le dio seguimiento, lo cual la colocaba en una situación de vulnerabilidad, puesto que también estaba inmersa en un ***** en la fase de golpes, y por ello se debían tomar medidas legales para que el denunciado se encontraba alejado de la entrevistada, así como se sometiera a un tratamiento psicológico en violencia familiar y de género por un tiempo no menor a un año, de una sesión por semana en el ámbito privado, cuyo costo debería ser determinado por el especialista que brindara dicho servicio, y sumado a ello, debería de realizarse una valoración psiquiátrica, atendiendo al trastorno presentado, costo y duración que también debería fijarse por el especialista.

Tocante a las interrogantes de la Defensa, resaltó que no aplicó ningún tipo de prueba o escala dado a que no fue necesario por la información obtenida de la entrevista, y que no plasmó los números de denuncia que señaló la entrevistada.

Actividad pericial que de igual manera es merecedora de **confiabilidad**, toda vez que se encuentra realizada por parte de una persona con conocimientos especializados en la materia de psicología, y además de ello, dejó en claro la base metodológica empleada así como las operaciones efectuadas en el caso en particular para efecto de arribar a conclusiones válidas; por lo tanto, es factible concederle valor jurídico positivo a este ateste experto para determinar que la pasivo ***** , al día ***** de ***** , presentó una ***** , un ***** y ***** , derivado justamente de los hechos denunciados por la pasivo, acaecidos los mismos el día ***** de ***** de ***** , cuya mecánica narrada por la pasivo a la perito resultó ser concordante con la propuesta fáctica del Ministerio Público, de ahí que, por estas afectaciones recomendó un tratamiento psicológico para el restablecimiento de la salud psicológica de la pasivo, además de una valoración psiquiátrica tomando en consideración el trastorno de personalidad límite encontrado en su persona.

Seguido a esto, se apersonó al debate ***** , acompañada de la asesora victimológica ***** , y relató que el día ***** de ***** de ***** , como a las ***** horas de la noche, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando su cuñado ***** le pidió que le bajara el volumen a la música, a lo que ella se negó, y luego de ello su cuñado le dijo a su pareja ***** , mismo que subió muy molesto y en estado de ebriedad, comenzando a jalnearla, empujarla y golpearla con la mano abierta, al tiempo que le refirió “chinga tu madre, eres una cualquiera” y la amenazó con causarle daño a su familia y después a ella, y posterior a ello su pareja se le subió encima dándole golpes a puño cerrado en las costillas, cara, brazos y piernas,

todo ello mientras su cuñado observaba la acción y se reía, y en el instante en el que quiso levantarse su pareja la volvió a empujar, poniéndole enseguida las manos en el cuello, por lo cual intentaba quitarlo sin lograr hacerlo, ya que apretaba con mayor fuerza, provocando que no pudiera respirar, y luego de ello su pareja le puso el pie derecho en el cuello diciéndole “ya te cargó la chingada”, lo que ocasionó que le faltara el oxígeno, e incluso, que miraba rojo, de ahí que intentara quitarlo, y en ese momento arribó el rentero de nombre ***** , mismo que intervino señalando a su pareja que la soltara ya que se iba a meter en un problema, por lo que su pareja la soltó y ella se pudo salir del lugar, no sin antes su cuñado romperle su blusa, ya que también se había formado una pelea.

También detalló la declarante que tenía con su pareja ***** un año y cinco meses de relación, y que en ese cuarto tenía apenas cinco meses, detallando que al día de los hechos habitaban juntos, y que no era la primera vez que la agredía, en razón a que ya había sucedido antes, por lo que interpuso otras dos denuncias sobre hechos relativos a que la golpeaba a puño cerrado, la empujaba, la ahorcaba, todo ello cuando estaba en estado de ebriedad y había consumido marihuana.

Le fue mostrada una fotografía a la informante y la reconoció como el lugar donde sucedieron los hechos, es decir, se trataba del cuarto que rentaba en la calle ***** , con el numeral ***** .

Atinente a los cuestionamientos de la Defensa, agregó que ***** era la persona que le rentaba la vivienda, persona la cual le pidió que no lo ofreciera como testigo, eso debido a que el hermano de su pareja había hablado con dicho sujeto, y que su cuñado ***** también la había agredido a puño cerrado, ocasionándole moretones en el ***** y en el ***** , además de arrancarle la blusa, ello después de que su pareja le pusiera el pie derecho de lado izquierdo del cuello, dejándola de agredir ya que llegó ***** , y por ello se pudo ir corriendo del lugar.

Pues bien, esta fue la declaración de la parte víctima ***** , y es menester precisar que su declaración produce **confiabilidad** en virtud a que fue expuesta con claridad y precisión, así como con coherencia y solidez, lo cual es esperado de esta informante ya que fue la persona en quien recayó directamente la materialización de los hechos delictivos, esto es, experimentó dichos sucesos de manera personal y directa, de ahí que estuviera en aptitud y en condiciones de conocer precisamente la mecánica de ejecución de los mismos, llevados a cabo por parte del sujeto activo, menoscabando de esta manera su integridad física y psicológica.

En ese sentido, la víctima emitió al Tribunal Unitario de enjuiciamiento un testimonio que se apreció consistente, puesto que evidenció en su narrativa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos delictivos, aspectos sustanciales de los cuales se dolió y que comunicó en su oportunidad ante la autoridad investigadora correspondiente, dada la denuncia interpuesta por ella misma, y este evento se apreció acorde en la esencia con la propuesta fáctica del Ministerio Público.

De igual forma, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de esta declaración en su totalidad y no alcanza a apreciar en su relatoría algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que la referida víctima estuviera conduciéndose con mendacidad o falsedad, sino al contrario, su deposición es **convinciente y verosímil**, precisamente porque no existe algún elemento contundente que pudiera afectar la credibilidad del relato dado por la misma. A su vez, se deja en claro una contextualización de los hechos, y no se aprecian vacíos ilógicos en cuanto a la sustancia de los acontecimientos, ni tampoco se advierten comentarios oportunistas.

Por ello es que, esta autoridad judicial considera que la versión proporcionada por la sujeto pasivo es merecedora de **valor jurídico positivo**, teniendo en cuenta que esta Juzgadora valora y pondera su testimonio bajo una **crítica racional**, de manera



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000360 4593

CO000036074593

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

libre y lógica, y de acuerdo a la presunción de **buena fe**, en términos del artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, en razón a que no se cuenta con razón alguna para desconfiar de lo que narró la afectada en comentario.

Pero además, la valoración de la víctima en mención se realiza mediante la aplicación de **perspectiva de género**, ya que en este caso se trata de una integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino, sumado a que, surgió información relativa a que habitaba en esta vivienda junto con su pareja, pero también con el hermano de éste, de quien también se dolió que llevó a cabo una agresión en su perjuicio; todo lo cual, permite establecer que en el caso en específico existe una asimetría de poder o situación de desventaja para la pasivo, y por lo tanto, esta autoridad tiene la obligación de eliminar todos esos obstáculos para garantizar el derecho al acceso de la justicia en condiciones de igualdad.

Además, debemos contemplar la conclusión pericial en materia de psicología, que la ubicó como una persona que tenía dificultad para sustraerse de situaciones de riesgo, dado a que contaba con dependencia del denunciado, a quien había denunciado previamente y no le dio seguimiento, lo cual la colocaba en una situación de vulnerabilidad, sumado a que también estaba inmersa en un ciclo de violencia en la fase de golpes.

Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

A su vez, el artículo 1 del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

También, en los instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad,

estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

Todo ello en concordancia con *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad*, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Finalmente, testificó *****, elemento policiaco de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismo que indicó haber verificado el día ***** de ***** de ***** el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, ya que hasta este lugar compareció y le tomó fotografías, y a su vez, corroboró con un vecino que en esta vivienda ya no habitaba la persona investigada. De igual manera, le fue mostrada una fotografía al agente policiaco y la reconoció como el domicilio al cual acudió.

Testimonio que es merecedor de **valor jurídico positivo**, teniendo presente que se encuentra vertido por parte de un policía de investigación que con motivo de su función, atribución y facultad, pudo llevar a cabo actos de investigación derivados de la noticia criminal comunicada por la pasivo, y es por ello que relató convincentemente haberse apersonado hasta esta vivienda, constatando su existencia y dejándola fijada mediante una fotografía.

Entonces, esta fue la prueba producida en la audiencia de juicio por parte del Ministerio Público, y a partir de la información probatoria generada se considera por parte de este Tribunal Unitario de enjuiciamiento que, al examen holístico de todas y cada una de las pruebas, así como su análisis de forma conjunta a integral, **se probó más allá de toda duda razonable la sustancia del hecho materia de la acusación**, pues las probanzas aportaron información suficiente para acreditar esta verdad por correspondencia.

En efecto, se **justificó el hecho delictivo** siguiente: que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las *****horas, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, se encontraba la víctima *****en compañía del acusado *****, y en ese momento el cuñado de la víctima, mismo que es hermano del acusado, le pidió que le bajara a la música, a lo que la víctima contestó que no, por tal motivo el hermano le avisó de lo sucedido al acusado *****, persona la cual subió a la habitación y le comenzó a decir a la víctima “eres una cualquiera, chinga tu madre, voy a hablar con gente para que les hagan algo a tu familia y después vas a seguir tú”, y en ese instante el acusado en cita le propinó un golpe en la cara de la víctima con la mano abierta, así como diversos puñetazos en los brazos, piernas y costillas, logrando con empujones tirarla al suelo, sitio en donde el acusado se subió encima y la tomó del cuello con sus dos manos, por lo que la víctima trató de quitárselo de encima, pero el acusado volvía a empujarla y no permitía levantarse a la víctima, hasta que puso el pie derecho en el cuello presionándolo al grado de que la víctima no podía respirar, motivo por el cual la víctima trató de quitarle el pie pero el acusado realizaba mayor presión en esa área, al tiempo que le señalaba “ya te cargó la chingada”, esto mientras el hermano del acusado observaba todo y se reía, sin embargo, en un momento determinado llegó *****, persona que le renta la vivienda, quien intervino para que el acusado le quitara el pie del cuello y lograra salir del inmueble. Por todo ello, le fueron ocasionadas diversas afectaciones físicas y psicoemocionales a la víctima *****, además de que fueron realizados actos idóneos encaminados a la privación de la vida de la víctima, por



cuestiones de género consistentes en haber infligido actos infamantes y degradantes, la existencia de una relación sentimental entre ambos y la existencia de antecedentes de amenazas.

8. Análisis de los delitos.

8.1. Delito de feminicidio en grado de tentativa.

Pues bien, el ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, que formó parte de la acusación, se destacó que fue cometido en agravio de *****, el mismo se encuentra previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones II, IV y V**, en relación al **31**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que disponen lo siguiente:

Artículo 331 bis 2.- *Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

[...]

II. *A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;*

[...]

IV. *Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

V. *Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta; así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas; [...].*

Artículo 31.- *La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.*

En el caso, esta figura de la **tentativa punible** que se contiene en el artículo **31** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, requiere de la materialización de tres elementos, un elemento subjetivo que consiste en la **intención de llevar a cabo la consumación de un delito**, en este caso, el de **feminicidio** que prevé el numeral **331 bis 2** de la misma codificación penal, como lo es **privar de la vida a una mujer por razones de género**; un elemento objetivo, que es la **realización de actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida**; y, un elemento de carácter negativo, que lo es que el resultado **no llegue** a producirse por **causas ajenas a la voluntad del activo**.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es suficiente para actualizar el primero de los elementos conformadores del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, dado a que se evidenció la intención del sujeto activo de querer privar de la vida a una mujer por cuestiones de género.

Esto es así, considerando primeramente el dicho de la propia parte víctima *****, quien hizo alusión a que este día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** horas, al encontrarse en su vivienda ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el sujeto activo realizó primeramente un acto consistente en jalnearla, empujarla y golpearla con mano abierta, instante en el que le señaló "chinga tu madre, eres una cualquiera", al tiempo que la amenazó con causarle un daño a su familia y después a ella, para

enseguida el activo subirse encima de la pasivo, propinándole golpes a puño cerrado en las costillas, cara, brazos y piernas, y luego de ello le puso las manos en el cuello, por lo que la pasivo lo intentó quitar pero no logró, y seguidamente, el activo le puso el pie derecho en el cuello y le dijo “ya te cargó la chingada”, lo que ocasionó que le faltara el oxígeno ya que no podía respirar, e incluso, llegó a mirar rojo.

Esta versión de la pasivo se encuentra debidamente corroborada con la información que se introdujo por parte de la perito médico ***** , pues al realizar el examen físico de la pasivo, le localizó múltiples equimosis en ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y además, diversas escoriaciones en el área de ***** , ***** y ***** , detallando que el origen de estas lesiones de causa traumática, pues las equimosis se producían por golpes y las escoriaciones debido a rasguños.

Cabe destacar que la perito en medicina forense precisó que en el área de ***** presentó la pasivo tanto equimosis y escoriaciones, esto en región ***** , ***** y en ***** , cuya área se considera vital dado a que se encuentran órganos importantes para el funcionamiento del cuerpo humano, como lo son las ***** , la ***** y las ***** .

En ese sentido, en esta parte del cuerpo de la pasivo contó con lesiones, justamente en el área del ***** , zona en la cual señaló haber sido agredida por el activo, esto al colocarle primeramente las manos y después el pie derecho de manera tal que cortó su respiración, todo lo cual hace factible que dicho suceso haya acontecido de la manera expuesta por la pasivo, ya que justamente en estas zonas del cuerpo donde señaló fue agredida, le fueron ubicados dichos vestigios.

También hace viable considerar que esta agresión física narrada por la pasivo sucedió, debido a que la perito médico determinó pericialmente que estas lesiones localizadas a la pasivo tenían un tiempo de evolución de entre veinticuatro a cuarenta y ocho horas, y si consideramos que la experticia fue realizada el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas, en tanto que, la víctima indicó que el hecho sucedió el día ***** de ***** de ***** , a las ***** horas, por lo tanto, resulta un dato objetivo y válido para concederle mayor credibilidad al dicho de la pasivo, en torno a que sí sucedió estos eventos de la forma que lo relató.

Si bien la perito médico de referencia aludió que dichas lesiones localizadas en el cuerpo de la pasivo tenían una clasificación legal como de las que no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar, ciertamente debe considerarse que especificó la propia experta que el cuello era una zona vital y que si existiera una opresión pudiera perder la vida la pasivo.

Sumado a ello, debemos contemplar la conclusión pericial a cargo de ***** , ya que concluyó en su dictamen psicológico que la pasivo contrajo una ***** , así como un ***** en su ***** , justamente por estos hechos que denunció, los cuales eran acordes con lo que expuso la pasivo al Tribunal. Luego, este estado emocional localizado en la pasivo por una experta evidencia que la agresión física y verbal que sufrió este día ***** de ***** de ***** sucedió de la forma planteada por la pasivo.

Máxime que, como lo señalamos previamente, su dicho se encuentra revestido de un valor preponderante, tomando en consideración de que se juzga bajo una óptica de perspectiva de género, ya que la pasivo se trata de una mujer, en cuya vivienda habitaba el activo, pero también cohabitaba el cuñado de éste, de quien se apreció que llevó a cabo una agresión en un distinto momento en la persona de la pasivo. También debemos considerar que se trató de un hecho de naturaleza traumática, es decir, de una agresión en la que estuvo en peligro su vida, sumada a la consecuencia psicoemocional que contrajo producto de ese evento delictivo, todo lo cual se ponderó para tener por demostrada esa versión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000360 4593
CO000036074593
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También al juicio compareció el agente ministerial *****, y confirmó la existencia del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León; sitio en el cual especificó la pasivo acontecieron los hechos delictivos, de ahí que se trate de un dato objetivo más que reviste de credibilidad su testimonio.

Entonces, en esta mecánica de ejecución de los hechos delictivos la pasivo hizo referencia a que el pasivo le colocó el pie derecho en el área de su cuello, al tiempo que realizó una manifestación, entendida ésta como una amenaza de causarle un daño, y esa acción de colocarle el pie en esta área del ***** provocó que no pudiera respirar, pues indicó que le faltaba el oxígeno y que alcanzó a ver rojo.

Es decir, esta conducta desplegada por el sujeto activo evidencia una intención de privar de la vida a la pasivo, de ahí que se **justifique el primer elemento** conformador del ilícito en estudio, ya que debemos tener presente que la privación de la vida que constituye el delito de **feminicidio**, se trata de un acto instantáneo, es decir, se consuma con una acción de forma inmediata, y en este caso, la pasivo se dolió de haber sido agredida físicamente por parte del sujeto activo, pues precisó que en un primer momento le colocó el activo las manos en el cuello, y posterior a ello, le puso el pie derecho en esa zona del cuerpo, presionando al grado de que no podía respirar.

Además, se encuentra **acreditado el segundo componente**, puesto que la acción llevada a cabo se trata de un medio idóneo para causar la muerte, esto al colocar su pie en esta zona del cuerpo como lo es el cuello, causando presión de tal forma que logró obstruir las vías respiratorias de la pasivo, puesto que refirió no poder respirar y faltarle el aire.

En este punto, se concuerda con lo referido por la Fiscalía, en torno a que nos encontramos en un delito de tentativa, por ende, esta opresión no fue ni en la fuerza ni en el tiempo prolongado para generarse lo que en materia de medicina forense pudiera ser conocido como asfixia por estrangulamiento.

De ahí que, el sujeto activo puso en riesgo la vida de la víctima, pues se dijo, la apretó del cuello aplicando una fuerza necesaria para impedir la respiración, lo cual ocasionó que a ésta le faltara el aire, e incluso que mirara color rojo, mecanismo que se considera eficiente para arribar a ese resultado, esto es, producir la muerte de una persona, pues es de conocimiento común que para privar de la vida a alguien aplicando fuerza o presión en el área del cuello, se puede causar la asfixia por estrangulamiento, es decir, la obstrucción de las vías respiratorias.

Por lo tanto, con este actuar delictivo el activo atacó el núcleo del delito de **feminicidio**, al tener la intención de privar de la vida a la pasivo y llevar a cabo actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación de esa privación de la vida, lo cual no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Esto último constituye el elemento de carácter negativo, y se patentiza con el testimonio de la pasivo, ya que detalló que al tener el pie del activo en el área de su cuello, y sin poder respirar, se hizo presente una persona llamada *****, mismo que le rentaba la vivienda, y eso ocasionó que el activo dejara de agredirla, ya que el rentero manifestó al activo que la soltara pues sino se metería en un problema, permitiendo esa intervención que cesara la conducta delictiva el activo y se retirara del lugar la pasivo. Es cierto que la pasivo en su relatoría al Tribunal hizo alusión a que el rentero arribó cuando el activo tenía las manos en su cuello, sin embargo, luego de la interrogante efectuada por la Fiscalía, aclaró que este momento ocurrió cuando el activo tenía su pie derecho en la zona del cuello, justamente cuando no podía respirar.

En consecuencia, esta acción externa al sujeto activo del delito, consistente en la intervención del rentero identificado con el nombre de *****, ello en el momento

exacto en el que la sujeto pasivo estaba siendo agredida físicamente por parte del activo, resultó fundamental para efecto de que no se concretara el delito de **feminicidio**, toda vez que se generó la información por parte de la pasivo que cuando el sujeto tenía el pie derecho sobre su cuello, al grado de no poder respirar, intervino el rentero, y ello hizo que el activo cesara su conducta de estarla asfixiando, es decir, desistió de su conducta violenta.

Esta circunstancia no puede entenderse como el desistimiento espontáneo y voluntario del sujeto activo, porque medió esta causa externa al mismo, dado a que se trató de una acción fuera de su voluntad.

En esa línea, de acuerdo al numeral **331 bis 2** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, estos actos idóneos y encaminados a atacar el núcleo del delito de **feminicidio**, es decir, privar de la vida a una mujer, se considera que lo fueron por **razones de género**, esto al considerarse dicha agresión física narrada por la pasivo como un acto infamante y degradante, ya que se trató de una acción desplegada para privarla de la vida, pues se evidenció que el activo tenía la intención de asfixiarla, lo que viene a constituir la **fracción II** del artículo indicado.

Además de ello, se considera justificada la **fracción IV** de ese numeral, toda vez que entre la pasivo y el activo existía una relación sentimental, pues quedó probada esta circunstancia con el dicho de la pasivo, al destacar que tenía un año y cinco meses de relación, y que incluso, en el domicilio donde acontecieron los hechos delictivos tenían apenas cinco meses habitando conjuntamente, esto es, como marido y mujer. Aspecto que, se asocia directamente con la información señalada por la perito en psicología, misma que puntualizó que la pasivo le hizo referencia a esta relación sentimental que tenía con el activo, e incluso destacó los antecedentes de violencia de esa relación.

De igual forma, se tiene por demostrada la **fracción V** de dicho articulado, dado a que, surgió información atinente a que existían antecedentes o datos que establecieron que el activo realizó amenazas relacionadas con la privación de la vida de ésta, dado a que hizo alusión la pasivo que no era la primera vez que denunciaba al activo, y que en ocasiones anteriores la había agredido física y verbalmente, en donde incluso la intentó ahorcar, todo ello cuando el activo se encontraba en estado de ebriedad y bajo los efectos de la sustancia conocida como marihuana. A su vez, en este hecho delictivo que nos ocupa, el activo indicó a la pasivo que iba a matar a su familia, y después de éstos seguía ella.

En tal sentido, es viable tener por acreditadas las circunstancias de género previstas en las **fracciones II, IV y V**, del artículo **331 bis 2** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

8.2. Delito de violencia familiar.

En otro tema, el delito de **violencia familiar**, el cual también se estableció en la acusación que fue cometido en perjuicio de *****, se resaltó se encontraba previsto por el artículo **287 bis, inciso d), fracciones I y II**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que señala:

Artículo 287 bis. - *Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

Cometen el delito de violencia familiar:

[...]

D) la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común; o [...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:



I.- psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...]

Por ende, el tipo penal señalado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la sujeto pasivo; y, **b)** que el sujeto activo se encuentre unida fuera de matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijas o hijos en común.

Ahora bien, atendiendo el contexto fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con el dicho de ***** , quien especificó que el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** horas, al encontrarse en su vivienda ubicada en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el sujeto activo realizó primeramente un acto consistente en jalnearla, empujarla y golpearla con mano abierta, instante en el que le señaló “chinga tu madre, eres una cualquiera”, al tiempo que la amenazó con causarle un daño a su familia y después a ella, para enseguida el activo subirse encima de la pasivo, propinándole golpes a puño cerrado en las costillas, cara, brazos y piernas, y luego de ello le puso las manos en el cuello, por lo que la pasivo lo intentó quitar pero no logró, y seguidamente, el activo le puso el pie derecho en el cuello y le dijo “ya te cargó la chingada”, lo que ocasionó que le faltara el oxígeno ya que no podía respirar, e incluso, llegó a mirar rojo, instante en el cual se apersonó el rentero de nombre ***** , y por ello el activo dejó de agredirla, pudiendo en ese instante retirarse del lugar.

Testimonio que se engarza con la declaración de la perito ***** , psicóloga que valoró a la víctima ***** a través de una entrevista clínica semiestructurada, y le detectó, entre otras cosas, una ***** , además de un ***** producto de los hechos denunciados, así como ***** , e inclusive, le recomendó un tratamiento psicológico.

Es decir, esta experticia lo que hace es confirmar el estado emocional en el que se encontraba la pasivo derivado de los hechos delictivos que nos ocupan, y por ende, se hace factible que hayan sucedido los mismos, pues presentó diversas afectaciones psicológicas en su persona, justamente por la materialización de los hechos delictivos, los cuales no se hubieran producido de no haberse concretado esa agresión física y verbal que se dolió la pasivo.

De igual manera, se adminicula el dicho de la perito médico ***** , pues al realizar el examen físico de la pasivo, le localizó múltiples ***** en ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y además, diversas ***** en el área de ***** , ***** y ***** izquierda, detallando que el origen de estas lesiones de causa traumática, pues las equimosis se producían por golpes y las escoriaciones debido a rasguños.

Cabe destacar que la perito en medicina forense precisó que en el área de cuello presentó la pasivo tanto ***** y ***** , esto en ***** , ***** y en ***** , cuya área se consideraba vital dado a que se encontraban órganos importantes para el funcionamiento del cuerpo humano, como lo eran las ***** , la ***** y las ***** .

Por lo tanto, esta conclusión pericial confirma la existencia de la agresión que

dio cuenta la pasivo, puesto que en su cuerpo fueron localizados vestigios consistentes en lesiones que le produjo el activo, derivado de su actuar delictivo.

En ese contexto, se tuvo por acreditada la relación de pareja que existía entre el sujeto activo del delito con la sujeto pasivo *****, es decir, al momento de los hechos ambos habitaban conjuntamente en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, e inclusive, informó que tenían cinco meses habitando en esa casa, en tanto que, en general contaban con un año y cinco meses de relación.

Domicilio que, se constató en su existencia por parte del agente ministerial *****, al acudir personalmente a verificarlo el día ***** de ***** de *****, e inclusive, le tomó una fotografía.

De esta manera, se justifica que a pesar de no contar con hijos en común, ciertamente se evidenció que se encontraban unidos fuera del matrimonio al momento de la materialización de los hechos.

Por lo tanto, la prueba producida en el debate permite concluir válidamente que se realizó una acción de parte del sujeto activo que dañó la integridad tanto ***** como ***** del sujeto pasivo, pues de la conclusión pericial se obtuvo que contrajo una *****, máxime que, se produjo un daño corporal no accidental, utilizándose la fuerza física para ocasionar lesiones externas.

Bajo este contexto es que, se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis, inciso d), fracciones I y II**, del Código Penal en vigor, cometido en perjuicio de *****.

8.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo **17** del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo **27** de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad. Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta. Es decir, estamos ante la presencia ante un hecho que se declaró probado, y se trata de una conducta típica, antijurídica, culpable y es punible, en razón a que los propios injustos penales disponen una sanción específica para este comportamiento.

8.4. Responsabilidad Penal.



Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa** y **violencia familiar**, acaecidos en perjuicio de ***** , la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la **fracción I del artículo 39⁵** del Código Penal del Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** , en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba ***** , al acreditarse su participación como autor material directo en términos de lo previsto en la **fracción I del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión de los delitos en comento, se tuvo principalmente el señalamiento contundente de parte de ***** , en contra de ***** , como la persona con la cual habitaba conjuntamente en el domicilio en donde acontecieron los hechos delictivos, ya que tenían un año y cinco meses de relación, y además, contaban con cinco meses de habitar esa vivienda; también lo identificó como la persona que el día ***** de ***** de ***** , la agredió tanto de manera física como verbal, en donde la golpeó con la mano abierta y con el puño en las costillas, cara, brazos y piernas, sumado a que le puso las manos en el cuello, y después de ello, colocó el pie derecho en el área de su cuello, lo que ocasionó que no pudiera respirar.

Inclusive, esta víctima externó un reconocimiento en contra de la persona que se encontraba en la sala de audiencias, como el sujeto que vestía playera color blanca debajo de una sudadera color gris; correspondiendo efectivamente al acusado ***** .

Imputación la cual cobra **valor jurídico positivo**, ello en razón a que proviene de parte de la persona que resintió directamente la conducta delictiva, es decir, se trata de la víctima directa, y por ello se estima que estuvo en condiciones de conocer la persona que le hizo esta agresión, y sobre todo en virtud de que se trataba de su pareja.

Entonces, esta probanza permite arribar a la plena convicción de que el acusado ***** tomó participación directa como autor material de los delitos que se le acusó, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente, es decir, del ilícitos de **feminicidio en grado de tentativa** y **violencia familiar**, acaecidos en perjuicio de ***** , a título de **dolo**, de conformidad con el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; ya que puso conscientemente una condición al resultado, que de no haberlo realizado, no se hubiera vulnerado los bienes jurídicos tutelados por estos antisociales.

9. Contestación alegatos de la Defensa.

En primera instancia, señaló la Defensa que de haber tenido un zapato el agresor se hubieran generado en el ***** de la pasivo diversos hematomas visibles y no escoriaciones, y que tampoco existía huella de que su representado haya apretado con ambas manos a la pasivo; en cuanto a ello, debe decirse que la perito médico que examinó a la pasivo sí le localizó diversas lesiones en el área del ***** , justamente

⁵ **Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

*****y *****, y que si bien la ubicación de esas lesiones destacó que se encontraban en la ***** y de un lado del cuello, ello no obsta para considerar que esas lesiones concuerdan con la mecánica de ejecución de los hechos planteados por la pasivo, toda vez que hizo referencia a que le puso encima del ***** el *****, sin señalar algún zapato, pues incluso habló de los dedos del pie, lo cual aconteció en el lado izquierdo del *****, y a la par de su declaración hizo el ademán al posicionar su mano sobre ese lado, por lo que se puede vincular el testimonio de la perito médico con el dicho de la pasivo, ya que lo corrobora, en virtud de que la lesiones que presentara la víctima es concordante con esa acción de colocarle el pie derecho del lado izquierdo del *****. En ese sentido, se estima inoperante el argumento de la Defensa.

No pasa por desapercibido el argumento de la Defensa respecto a que el acusado le había apretado el cuello con ambas manos y que no se había generado lesión en un lado del *****, sin embargo, debemos de tomar en consideración que la perito médico en cita indicó que la magnitud de la lesión es directamente proporcional a la presión o fuerza que se ejerza, y además, se dejó en claro que hubo un forcejeo al querer la víctima quitar al activo para que la dejara de agredir, ya que surgió información relativa a que en ciertos momentos se defendía, y por lo tanto, es viable que solamente se le haya generado por esa acción lesiones en una parte y no en todo el contorno del *****, dado a que se puede inferir lógicamente que derivado de esta resistencia que aplicó la pasivo, el activo no alcanzó a imprimir la presión necesaria para que se generaran lesiones en toda la zona del cuello.

En suma, lo que adquiere relevancia jurídica es la concordancia que existió entre la versión señalada por la pasivo, relativa a que el activo le colocó el pie en el área del cuello, justamente del lado izquierdo, y la zona en la que se advirtieron lesiones por parte de la perito médico, que se trataba en dicha zona que la pasivo refirió fue agredida. Por ello es que estos argumentos de la Defensa devienen infundados.

Por otra parte, manifestó el abogado defensor que los hechos narrados por la perito en psicología no concordaban, dado a que la víctima indicó en la declaración ante el Tribunal que fue agredida por el hermano de su pareja, mismo que le causó lesiones tanto en el área del ***** como en el *****; sin embargo, se considera que esta apreciación de la Defensa dista de lo que expuso la pasivo en la audiencia de juicio, dado a que claramente señaló que las dos personas la agredieron en momentos diferentes, incluso, a pregunta de la Defensa, detalló que *****, hermano de su pareja, la agredió antes de que interviniera el rentero *****; por lo tanto, no se comparte la postura de la Defensa, respecto a que las lesiones ocasionadas a la pasivo se hayan debido a la agresión de ***** , y no del activo.

En cuanto a que la Fiscalía pudo haber ofertado el desahogo de más testigos como ***** o *****, mismos que en su caso hubieran servido para corroborar el dicho de la pasivo; en torno a este punto, primeramente se debe mencionar que existe libertad probatoria, y por lo tanto, las partes pueden presentar el material probatorio que estimen pertinente para efecto de acreditar su teoría del caso, y en el asunto en particular, la prueba producida en el debate se considera apta, idónea y suficiente para acreditar los hechos materia de acusación, así como la existencia de los delitos y la responsabilidad penal de su representado. Por otra parte, si bien la Fiscalía no desahogó las declaraciones de ***** o de *****, ello no es obstáculo para tener por robustecido el dicho de la pasivo, dado a que al juicio comparecieron las peritos en psicología y medicina forense, así como un agente ministerial, y de la forma que lo hemos expuesto antes, se considera que la información aportada por los mismos corrobora la versión que emitió la pasivo al Tribunal.

Conviene hacer la precisión en este estadio que se juzga con perspectiva de género, tomando en cuenta la situación en la que se encontraba la pasivo al momento del hecho delictivo, ya que además de estar habitando con su pareja, también cohabitaba el hermano de éste, mismo que se evidenció también produjo una agresión en un momento distinto a la pasivo; en tanto que, la persona que evitó que se pudiera haber



generado un delito de mayor gravedad como lo es un feminicidio, solamente se limitó a referirle a la pasivo que se fuera, además de señalarle al activo que se iba a meter en problemas, sin brindar algún otro apoyo, ya que no se advierte que haya pedido auxilio a alguna autoridad ni reclamado por ese acto de violencia al activo. Luego, bajo esta óptica, sería poco viable que estas dos personas comparecieran al debate a narrar los hechos, dado a que, uno, se trata del hermano del activo y quien además agredió a la víctima, y otro, si bien tuvo una participación por lo cual evitó que se siguiera agrediendo a la pasivo, ciertamente no fue más allá de eso, resultando lógica la manifestación de la pasivo al señalar que no ofreció a ***** como testigo ya que éste le hizo saber que no lo realizara. Por ello, se explica que estas dos personas no se hubieran presentado a rendir declaración.

Por otro lado, es de precisarse que contrario a lo que señala el abogado defensor, para la actualización de la tentativa punible no se requiere que se aplique una fuerza física para efecto de considerarla como causa ajena a la voluntad de quien representó el hecho, pues la causa puede ser física o de cualquier otro tipo; entonces, si lo determinante fue que llegara esa persona externa y que le dijera al acusado que cesara la conducta pues sino se iba a meter en problemas, por lo tanto, esa acción se considera como una causa ajena al activo, porque de propia voluntad no quitó el pie del área del cuello de la víctima, sino hasta verse descubierto o sorprendido realizando tal conducta, fue que cesó su actuar. Por lo tanto, se considera el argumento de la Defensa infundado.

Finalmente, es cierto que existen criterios establecidos por nuestro más altos Tribunales en el sentido de que el dictamen psicológico no puede considerarse apto para corroborar hechos materia de la acusación, sin embargo, este tipo de experticias sí se consideran idóneas para justificar el estado emocional en el que se encontraba una persona al momento de su valoración, y en este caso la víctima presentó una ***** , ***** , así como un ***** ; estado que es concordante con haber sido agredida de esa manera por su propia pareja, en donde incluso pudo haber perdido la vida, y por ende, esta conclusión pericial se consideró para esta determinación, ya que fue realizada en proximidad a la fecha del suceso delictivo.

10. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Pública, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado ***** , en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo **331 bis 2, fracciones II, IV y V**, en relación al **31**; así como del injusto penal de **violencia familiar**, previsto por el artículo **287 bis, inciso d), fracciones I y II**, todos los dispositivos legales del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

En consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

11. Forma de Sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **feminicidio en grado de tentativa**, el Ministerio Público solicitó se aplicara la pena prevista en los artículos **331 bis 4**, en relación al numeral **331 bis 3**, del Código Penal en vigor. Por su parte, en

cuanto al delito de **violencia familiar**, peticionó la pena contemplada por el antisocial **287 bis 1**, del mismo ordenamiento. Petición a la cual se le adhirió la Asesoría Jurídica. Mientras que, dicha solicitud no fue debatida por parte de la Defensa Pública del sentenciado. Dispositivos legales que señalan lo siguiente:

Artículo 331 bis 3.- *A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.*

Además de la sanción prevista por éste artículo, se le sancionará también al sujeto activo con la suspensión de todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga.

Artículo 331 bis 4. *La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.*

Artículo 287 bis 1.- *A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; suspensión de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, durante el mismo periodo que dure la pena de prisión que se le imponga; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. También deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. [...].*

Postura que se comparte por la suscrita, atendiendo a que se surten perfectamente las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, puesto que se dictó sentencia definitiva de carácter condenatorio en perjuicio del acusado ***** por los delitos antes expuestos, y además, dichos numerales invocados por la Fiscalía establecen exactamente las penas aplicables por la comisión de estos ilícitos, ya que los eventos delictivos que nos ocupan evidenciaron una conducta materializada por el sentenciado en donde se verificó una agresión física y verbal en perjuicio de la pasivo, involucrando actos idóneos encaminados a la consumación del ilícito de feminicidio, lo cual no llegó a producirse debido a la causas ajenas a la voluntad del activo, y además, dicho actuar delictivo provocó un ***** y ***** en la pasivo, esto de parte de su pareja, con quien mantenía una relación. De ahí que, es viable imponer estas sanciones contenidas en los articulados referidos por el órgano acusador, circunstancia que no fue debatida por alguna de las partes.

Ahora bien, corresponde a la autoridad judicial establecer la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues,



concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.

Consecuentemente, en relación a las sanciones aplicables a *****, se determina que en lo correspondiente a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y violencia familiar**, deberán atenderse las reglas del **concurso ideal o formal de delitos**, en términos de lo establecido en el artículo **37** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, puesto que se evidenció que con una sola conducta se violentaron varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas, y por lo tanto, de conformidad con el numeral **77** de la legislación sustantiva y **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, misma que se podrá aumentar sin rebasar la mitad del máximo de la duración de la pena correspondiente del delito restante.

En el caso en particular, el delito que contiene mayor penalidad lo es el de **feminicidio en grado de tentativa**, y entonces, una vez que sea individualizada la pena para este ilícito, se podrá aumentar sin rebasar la mitad del máximo de la duración de la pena correspondiente del delito restante de **violencia familiar**.

11.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el **47** del *Código Penal vigente del Estado* y **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño

causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, dado a que consideró de manera objetiva que en el caso en particular no existían circunstancias especiales que denotaran un grado de reproche mayor al mínimo. En cuanto a ello, primeramente la Asesoría Jurídica expresó su conformidad para que se situara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo. Por su parte, la Defensa no realizó argumentos en torno a este tema.

Pues bien, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento, sin mayor consideración, al no advertirse circunstancia agravante alguna en el actuar del sentenciado, se le ubica en un grado de culpabilidad **mínimo**; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 ya enunciado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación expuestas anteriormente, es justo y legal imponer al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, acaecido en agravio de *********, una penalidad de **30-treinta años de prisión y multa de 2666-dos mil seiscientos sesenta y seis cuotas**.

Así también, considerando el delito restante concursado idealmente, es viable sancionar al sentenciado de referencia por la comisión del delito de **violencia familiar**, acaecido en agravio de *********, una sanción de **3-tres días de prisión**, de conformidad con el artículo 48 del Código Penal en vigor.

Entonces, sumadas estas penalidades, el sentenciado ********* es merecedor de una sanción total de **30-treinta años y 3-tres días de prisión y multa de 2666-dos**



mil seiscientos sesenta y seis cuotas, equivalentes a la cantidad de \$276,570.84-doscientos setenta y seis mil, quinientos setenta pesos con ochenta y cuatro centavos, a razón de \$103.74-ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos, como valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la anualidad en que acontecieron los hechos, es decir, en el 2023.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a estas causas acumuladas.

11.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, queda **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad impuesta anteriormente al sentenciado *********, consistente en la **prisión preventiva justificada**, establecida en el artículo 155, **fracción XIV**, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

12. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del *Código Penal del Estado*, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del *Código Sustantivo de la Materia*, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

13. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, establecida la petición del Ministerio Público y sin existir oposición por la Defensa Particular, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento estima pertinente **condenar** al sentenciado ********* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la parte víctima *********, contenidos en el **apartado C** del artículo 20 Constitucional, relacionado con el artículo 1 de nuestra carta magna.

Por tanto, por concepto de la reparación del daño, se condena al sentenciado ********* a cubrir en favor de la víctima *********, el costo del tratamiento psicológico recomendado por la perito *********, de una sesión por semana, por un tiempo no menor a un año, esto por los daños causados en su integridad psicológica, lo cual aconteció a consecuencia de la conducta desplegada por *********, cuyo monto será hecho líquido ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, mediante la instalación de la controversia constitucional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

En tal sentido, conviene señalar que en el caso no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo de dicho tratamiento psicológico, puesto que la perito en psicología en comento refirió que el costo de la terapia debería ser determinado por el especialista que brindara este servicio en el ámbito privado, por ende, lo correspondiente es condenar de **manera genérica**, al sentenciado ***** a cubrir en favor de la víctima ***** , el costo del tratamiento psicológico, como lo dispone el artículo **406** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, ello para efecto de que en su oportunidad justifique dicho costo.

14. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

15. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

16. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa** y **violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

SEGUNDO: Se **condena** a ***** a una pena de **30-treinta años y 3-tres días de prisión y multa de \$276,570.84-doscientos setenta y seis mil, quinientos setenta pesos con ochenta y cuatro centavos**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Queda subsistente la medida cautelar privativa de libertad consistente en la **prisión preventiva** justificada, impuesta al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

CUARTO: Se **suspende** a ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** al sentenciado ***** , sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00003604593
CO000036074593
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

SÉPTIMO: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁶ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.